

Expediente: **1860/17**

Carátula: **JUAREZ JULIO ADOLFO C/ PORCEL VICTOR ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **02/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SARIO DI VECE, DAVID ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SARIO DI VECE, ANGELA VICTORIA-POR DERECHO PROPIO

20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DI VECE, ANGELA JOSEFINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ACOSTA, SILVINA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

27270167425 - RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

27270167425 - PORCEL, VICTOR ANTONIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20138486649 - JUAREZ, JULIO ADOLFO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1860/17



H103225163312

JUICIO: " JUAREZ JULIO ADOLFO c/ PORCEL VICTOR ANTONIO s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1860/17.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho a resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación en fecha 15.06.2021 y del que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 15.06.2021 por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia del Trabajo de la 1° Laboral, la que fue apelada por la parte actora en fecha 25.06.2021.

En fecha 07.08.2023 obra proveído concediendo el recurso a la parte actora.

En fecha 17.08.2023 la parte actora expresa agravios, sin que conste en autos que la parte demandada los hubiere contestado, ordenándose su la elevación a esta Excma. Cámara de Apelaciones y el que una vez recibido, en providencia de fecha 09.05.2024 se llamaron los autos a despacho para resolver, la que notificada y firme pone la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La parte actora en su **agravio** sostiene: “() l) Arbitrariedad y conformación errónea del Enunciado Normativo. La sentencia se equivoca en apoyarse totalmente en lo resuelto en “Paz, Carlos Dante vs. Arlu S.A. y otro s/ Cobro de pesos”, porque se trata de situaciones fácticas distintas. 1.- En aquellos autos, la parte actora “no acompañó la planilla de liquidación de los rubros adeudados, no expresó el monto de la demanda, ni precisó los conceptos y rubros que constituyen el objeto de la pretensión” tal como surge de registro 32981/01 de jurisprudencia en justicumán. En el presente juicio, en cambio sí se expresó monto de demanda. En efecto consta que el monto de demanda es de \$ 393.240,00). Además, sí se precisó los conceptos y rubros que constituyen el objeto de la pretensión. Así consta que se reclamó en demanda: “ a) Diferencias salariales abril a agosto 17; b) Salario impago septiembre 17, octubre 17 (23 días); c) Integración mes de despido 7 días; d) Indemnización por antigüedad (\$600x 24 días x 1), e) Preaviso (incluye aguinaldo), f) Vacaciones prop. 2017, g) Indemnización art. 80 LCT h) Indemnización art. 1 ley 25323 e i) Indemnización art. 2 ley 25323”. También se acompañó en el presente juicio planilla de liquidación de los rubros adeudados brindándose las pautas de liquidación. En la misma se indicó la fecha de ingreso (10 de abril de 2017), de egreso) 23 de octubre de 2017), la antigüedad 6 meses y la categoría de peón de taxi. Se indicó también en diversos pasajes de la planilla y de la demanda que la remuneración devengada era de \$ 600 y en planilla se denunció cuál fue la percibida. Entonces, pese a que en la planilla de demanda de autos no se indicó en el monto que se reclamó por cada rubro, sí se precisó el monto total de demanda, sí se estableció qué rubros se demandó y se expresó el salario y la antigüedad que conforman los parámetros de cálculo de cada uno de ellos tenidos en cuenta por la legislación de fondo. Por ello sostenemos que la situación fáctica es distinta a lo ocurrido en “Paz, Carlos Dante vs. Arlu S.A. y otro s/ Cobro de pesos” donde no había monto de demanda ni se había indicado qué rubros se demandaba. 2.- Esta diferencia es fundamental. En autos no se critica a la parte actora no haber presentado planilla de liquidación sino no haberlo hecho correctamente. En efecto, dice la sentencia que la demanda contiene “planilla de liquidación de rubros adeudados efectuada correctamente”. Por lo tanto, lo que se critica no es que no haya planilla, sino que se la haya hecho incorrectamente. 3.- Ahora bien, el art. 55 inc. 3 del CPL exige que la demanda contenga “una planilla estimativa de los rubros y cantidades reclamadas”. La exigencia legal es una planilla estimativa y no indica concretamente cómo debe confeccionársela. Al decir estimativa, está refiriéndose a una planilla preliminar ya que será la sentencia la que cuantificará en definitiva. Encontramos el sentido y fundamento de esta disposición en el principio de seguridad jurídica que se traduce en que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y en el de debido proceso consistente en la posibilidad de que se conforme debidamente la cuestión litigiosa. En autos, el demandado no ha denunciado imposibilidad o dificultad para ejercer su derecho de defensa. Es más, maliciosamente, tal como ha quedado acreditado, ha negado la existencia de la relación laboral. Tampoco existe dificultad para conformar la cuestión litigiosa porque cada rubro es

identificado debidamente y en la normativa de la LCT existen los parámetros de cálculo que en definitiva debe aplicar el sentenciante. De allí que la omisión de cuantificar cada rubro, en este contexto donde se brindó los parámetros de cálculos, no es óbice para dictar una sentencia condenatoria sin incurrir en arbitrariedad o falta de congruencia. Es equivocada la afirmación de sentencia de que “(t)al situación impide cuantificar la pretensión indemnizatoria”. No solamente se encuentran en autos los parámetros para cuantificar sino que además la ley de fondo impide que se adopte una vía como la seguida por la sentencia. En efecto, el art. 56 LCT dispone que en los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el juez pueda, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso. A su vez, el art. 114 LCT establece que cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía sea fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismo, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos. En autos no se discutió la cuantía de la remuneración, no se trató de un demandado que haya dicho sí trabajó, pero cobraba menos. En autos el demandado ha negado que proceda reconocer cualquier remuneración. Así ha quedado trabada la litis. Demostrada la prestación se activa la presunción del art. 23 LCTR y además “es muy común en juicio que en los supuestos de trabajo “clandestino” la prueba de las remuneraciones percibidas se corresponda con lo indicado en la liquidación (como percibido) por el trabajador” (Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 Comentada por jueces y juezas del trabajo”. Ed. Ij Editores, Tomo I, pág. 277). En definitiva, el hecho de no haberse cuantificado cada uno de las pretensiones no puede asimilarse a no haber formulada en forma discriminada las mismas. Se ha visto que en demanda se encuentran enumeradas cada una de las pretensiones, por lo que la sentencia carece de fundamentación suficiente al no distinguir esta situación cuando obtiene fundamento de la jurisprudencia que cita. 4.- Por último, el art. 57 LCT dispone que recibida la demanda el juez examinará si la misma se ajusta a las exigencias del art. 55. Si observara defectos de forma, oscuridad o imprecisiones, intimará al actor a subsanarlo. Está visto que en esa oportunidad el juzgado no efectuó ninguna observación a la demanda y por el principio de preclusión de las distintas etapas del juicio debe considerarse que la demanda cumple con los requisitos formales y acudir a las disposiciones de la ley de fondo citadas para cuantificar un pronunciamiento condenatorio. De no hacerse, lo que corresponde es que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el proveído que ordena el traslado de demanda y el juez mande a corregir los defectos de demanda, caso contrario no se alcanzaría a brindar una tutela judicial laboral efectiva. II) Tutela Judicial Laboral Efectiva El carácter del trabajador de ser sujeto protegido por la normativa de fondo, conforme lo reconoció la CSJN en “Vizotti” cuando lo llamó sujeto de preferente tutela conforme al art. 14 bis CN, no se pierde porque haya acudido a juicio para que se le reconozcan los créditos por su despido arbitrario. 1.- La sentencia debió tener el cuenta el primer principio contenido en el CPCCT de tutela judicial efectiva que, lejos de contradecir o resultar incompatible, complementa el CPL, y por el que se obliga a que cuestiones meramente formales no obstaculicen llegar al fondo de las cuestiones tratadas. El derecho a la tutela judicial efectiva en general ha tenido una elaboración más pormenorizada respecto a los créditos laborales. (...).”

En cuanto a la **sentencia apelada**, allí se resolvió: “(...) Ahora bien como primera medida corresponde advertir que en el momento de presentar la demanda, los letrados de la parte actora no incluyeron planilla de liquidación de rubros adeudados efectuada correctamente. El escrito de demanda se limita a explicar los rubros que considera debidos, mas no menciona -en ninguno de ellos- montos ni sumas reclamadas, no explica de qué manera llegó al total ni los cálculos que hizo. Tal situación impide cuantificar la pretensión indemnizatoria. Tiene dicho la Excma Cámara del fuero, Sala IV de fecha 13 de noviembre de 2012, corriente a fs. 236/238 vta. En sentencia de los autos “Paz, Carlos Dante vs. Arlu S.A. y otro s/ Cobro de pesos”: “...Tal situación impide, a este Tribunal, determinar y cuantificar la pretensión indemnizatoria que resulta de la extinción de la relación laboral toda vez

que, si bien es cierto que el principio *iura novit curia*, traduce la atribución del juzgador de aplicar el derecho que estima justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento y que los magistrados deben determinar el derecho en cada caso considerando la descripción de los hechos que componen la materia litigiosa, prescindiendo del nomen iuris dado en la pretensión (cfr. doctrina legal, sentencia 353/01 C.S.J.T.), tal precepto encuentra su limitación en el principio de congruencia y, en virtud de éste, el juez no puede suplir la negligencia del accionante de expresar la pretensión cuántica de la demanda y de los rubros indemnizatorios reclamados, cuando éstos no fueron expresamente consignados como objeto de la demanda". Esta sentencia fue confirmada por la Excma Corte mediante resolución de 29 de abril de 2014, cuando ni siquiera estaba vigente el nuevo código procesal y la ley no exigía de manera expresa la planilla cuando menciona que "...Aquí es útil recordar la distinción efectuada *ut supra* entre la sentencia *ultra petita* y la *extra petita*. Condenar por un monto superior al reclamado no hubiese implicado transgresión normativa alguna, tal como lo afirma la actora, pues esa posibilidad está expresamente contemplada por el art. 47 del CPL (resolución *ultra petita*); pero en autos el Órgano de grado no se negó a fallar por sobre lo pedido, sino por fuera de lo pedido, es decir *extra petita* -lo cual está prohibido por la ley adjetiva-, toda vez que, según entendió -y conforme fuera comprobado en los párrafos anteriores-, el objeto de la pretensión esgrimida en el presente juicio no está constituido por el cobro de las indemnizaciones establecidas en la LCT. Sobre la temática en tratamiento este Tribunal Cívero local dijo: "...debe respetarse en las decisiones el principio de congruencia, es decir aquél que 'impone que medie conformidad entre el contenido de las decisiones judiciales y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, sea la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, motivo por el cual cuando una resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito' (CSJTuc., sentencia 875 del 29/12/94)." En autos, la parte actora no discriminó los montos requeridos, no realizó las operaciones pertinentes y no especificó cómo llegó al total que sí cuantificó. Es decir, no dio cumplimiento con el art. 55 C.P.L.. Además, confunde la fecha de ingreso, ya que en un momento menciona una para luego mencionar otra. Durante toda la demanda se refiere a varios demandados, cuando el demandado es solamente el señor Porcel. Menciona que tenía 5 autos y discrimina luego 3. En definitiva, se hace imposible la dilucidación de lo solicitado. No pueden individualizarse las pretensiones, ni están escritas de manera clara. En mérito a ello, considero que la demanda interpuesta no puede prosperar. En consecuencia corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Julio Adolfo Juárez, de las condiciones personales obrantes en autos en contra del Sr. Víctor Antonio Porcel. Así lo declaro.(.)".

Pues bien, de la lectura del escrito de demanda surge que -si bien no con la claridad esperable de ese tipo de presentación judicial- se consignaron pautas mínimas suficientes para poder pronunciarse sobre la procedencia o no -sino de todos al menos de algunos de ellos- de los rubros allí reclamados, y que además pueda advertirse del responde de demanda afectación alguna al derecho de defensa del demandado respecto de ellos.

En efecto. Cabe señalarse que e los hechos denunciados en la demanda surgen elementos temporales para la determinación de los periodos reclamados en los rubros detallados en la planilla allí confeccionada, también, cual habría sido la remuneración reclamada o la efectivamente percibida por el actor (en base a los recibos de sueldo) o cuanto debió haber percibido (según escalas salariales aplicables).

Asimismo, se debe tener en cuenta que la fórmula o modo de cálculo de muchos de los rubros reclamados (indemnizatorios por ejemplo) viene ya establecida por la normativa laboral aplicable (por ejemplo, arts. 245, 232 y 233 de la LCT).

En tal sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia local afirmó “Cabe recordar que esta Corte tiene dicho: “...el Tribunal omitió relacionar las referidas pautas proporcionadas en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida que tuvo por acreditada y la que les correspondía percibir según el convenio que consideró aplicable al caso. Tal déficit del pronunciamiento configura un vicio de arbitrariedad y vulnera los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 CPCyC a los que remite el art. 46 CPL, toda vez que transgrede el deber de fundamentación lo que determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido en cuanto al agravio bajo análisis relacionado con las diferencias salariales reclamadas. (...).Tal como tiene dicho esta Corte, 'el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado- a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas' (cfr. CSJT, 'Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 164 del 23/4/2013; 'Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa Mercurio S.R.L. s/ Despido', sentencia N° 991 del 20/11/2013)'. (CSJT, sentencia N° 157 del 16/3/2015, 'Campos, Graciela del Carmen y otros vs. Zamora Hernández, Pascual s/ Cobro de pesos').” (CSJT, sentencia N° 77 del 17/02/2016, “Vergara, Olga Imelda vs. Romero de Raska, Lucinda y otros s/ Cobro de pesos”).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo CARDOZO EDGARDO PATRICIO Vs. GUCHEA HERMANOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1557 Fecha Sentencia 13/12/2016 DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00046919-01”.

Entonces, el juzgador sí contaba con pautas mínimas suficientes para tenerse por cumplido -repito, tal vez no sobre todos pero sí sobre alguno de ellos, según ya expuse- lo requerido en el inc. “e” del art. 55 del CPL pero sin que en el caso de autos se haya demostrado la real imposibilidad de su cálculo o que con ello se estuviese afectando el derecho de defensa del demandado.

En virtud de lo anterior es le asiste razón al apelante en cuanto al citado yerro del juez a quo de rechazar la demanda por considerar incumplido el extremo exigido en el inc. “e” del art. 55 del CPL, y déficit éste que deberá ser suplido por este Tribunal. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo anterior, y por una cuestión de orden lógico, corresponde el tratamiento en primer lugar de la cuestión referente a la existencia o no de un vínculo laboral entre las partes.

Cabe aquí mencionar que la relación laboral invocada por el actor ha sido expresamente negada por el demandado en su responde de demanda, por lo que el actor tenía la carga de demostrar la efectiva prestación de tareas a su favor con las notas típicas de dependencia para recién tornarse operativa la presunción del art. 23 de la LCT.

En este sentido, es importante destacar que la doctrina y jurisprudencia delinearon un concepto generalmente aceptado que reconoce distintos perfiles o facetas que contribuyen a la caracterización de la relación de trabajo, como lo son el jurídico, el económico, y técnico.

Se ha dicho que la subordinación no significa solamente que el trabajador está obligado a prestar el servicio al cual se comprometió, sino que debe prestarlo con sujeción personal al poder directivo del empleadora, lo cual crea en la relación de trabajo un sometimiento jerárquico de la persona del trabajador a la persona del empleador que no se produce en los contratos civiles y mercantiles.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal de Justicia local y nacional en reiterados precedentes se refirieron a la interpretación dada a la presunción del art. 23 LCT. Por ejemplo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rica, Carlos Martín Vs. Hospital Alemán y otros, recurso de Hecho” sostuvo que “Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin

embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse. Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo", y criterio que fue luego mantenido en los casos "Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido" y "Cairone, Mirta Griselda y otros e/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido". En igual sentido de este criterio restrictivo de la interpretación del art. 23 de la LCT (que tiende a proteger a la persona que demuestra la prestación de tareas típicamente dependientes) se viene expidiendo nuestra Corte Suprema local.

Aclarado lo anterior, tengo en cuenta que de las constancias de autos surge que las únicas pruebas consisten en documental adjuntada con la demanda, la que fue expresamente negada en su autenticidad por el demandado y que no fue probada dicha autenticidad por el actor en la etapa probatoria, y también prueba Testimonial ofrecida por el actor.

De la prueba Testimonial resulta que solo surgiría acreditado que el actor se desempeñaba como chofer de un taxi pero no quien era el titular del vehículo que conducía y menos aún si lo era bajo relación de dependencia de su titular.

Es que el único testigo que hace alguna referencia al demandado es el testigo Avila al responder la pregunta cuarta diciendo que el actor le "contaba que trabajaba con él", de lo cual no surge claro a quien se refiere cuando dice "con él" ni menos aún bajo que tipo de relación o vínculo, ni tampoco que haya tenido un conocimiento directo sobre lo atestiguado.

En cuanto al vehículo que afirma el actor que conducía como chofer, solo uno de los testigos (Aguilar) afirmó reconocer al actor en una foto junto a un vehículo Fiat palio. Mas allá de la insuficiencia de la prueba anterior para acreditar la efectiva prestación de tareas del actor a favor del demandado con las notas típicas de dependencia, tampoco surge acreditado que ese vehículo habría sido conducido por el actor en el marco de una relación de trabajo dependiente.

Entonces, de todo lo antes tratado surge que el actor no acreditó -a pesar de haber tenido la carga de su demostración, más aún ante la expresa negativa de la demandada- la efectiva prestación de servicios a favor del demandado con las notas típicas de sujeción técnica, económica y jurídica necesaria para poder volver operativa la presunción del art. 23 de la LCT y, por lo tanto, la existencia de una relación laboral con el demandado.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la demanda ordenado en la sentencia apelada con los argumentos aquí expuestos y, por tanto, del agravio intentado por el recurrente en su contra, como también, deviene abstracto el tratamiento de los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

En virtud de todo lo hasta aquí tratado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 15.06.21, la que se confirma por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud del principio objetivo de la derrota, costas a la parte actora recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 38, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios al único letrado interviniente en esta instancia: Al letrado Ramón Ricardo Rivero, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de \$75.745,37 (25% de los honorarios actualizados que se regularon a la representación letrada de la parte actora en primera instancia).

Respecto de lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5480, si bien las regulaciones anteriores no alcanzan el mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (\$350.000), teniendo en cuenta el interés económico perseguido en el recurso, en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite su reducción -incluso de los aranceles mínimos locales- cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), considero prudente elevar los honorarios del letrado Ramón Ricardo Rivero al valor de media consulta escrita \$175.000. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 15.06.21, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se fijan en esta instancia, al letrado Ramón Ricardo Rivero, en la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), por lo considerado.

IV.- TENGASE PRESENTE la reserva del caso federal realizada por la parte actora al momento de expresar agravios.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante Mi: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.